

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

*Bogotá D. C., veintinueve (29) de agosto de dos mil veintidós (2022)*

**PROCESO NO.:** 110013103038-2022-00337-00

**ACCIONANTE:** JOHN JAIRO ARDILA

**ACCIONADO:** DIRECCIÓN DE SANIDAD – POLICÍA NACIONAL

**ACCION DE TUTELA -PRIMERA INSTANCIA**

---

*Procede el Despacho a decidir la acción de tutela instaurada por el señor JOHN JAIRO ARDILA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.805.103, contra la DIRECCIÓN DE SANIDAD – POLICÍA NACIONAL, con el fin de que se le proteja su derecho fundamental a la salud, vida digna, educación y trabajo.*

**PETICIÓN Y FUNDAMENTOS**

*Para la protección de los mencionados derechos, el accionante solicita:*

**"ORDENAR** al Director de Sanidad Policía Nacional de Colombia contestar y explicar puntualmente cada uno de los acápite denunciados en la presente tutela.

**ORDENAR** al Director de Sanidad Policía Nacional de Colombia, para que de manera inmediata proceda continuar la reformulación para dos meses los medicamentos prescritos psiquiátricos clonazepam, olanzapina, urología 16 ampolletas de alprostadil, por nutricionista 60 latas de nutrición especializada adultos, la entrega de los dos pares de lentes y monturas ordenados por optometría, la entrega de la mometasona pendiente hace 5 meses.

**ORDENAR** al Director de Sanidad Policía Nacional de Colombia que en el término no superior de 48 horas el suscrito John Jairo Ardila sea valorado según el estatuto de discapacidad Decreto 094 de 1989 por los médicos tratantes con los respectivos conceptos médicos laborales, calificación de secuelas, deficiencias y discapacidad en las especialidades UROLOGIA, DERMATOLOGIA, FISIATRIA, NEUROCIRUGIA, OFTALMOLOGIA, AUDIOMETRIA, GASTROENTOROLOGIA, ORTOPEDIA, NUTRICION,

OTORRINOLARINGOLOGIA, CIRUGIA VASCULAR PERIFERICA,  
ANDROLOGIA.

**ORDENAR** al Director de Sanidad Policía Nacional de Colombia, o a quien haga sus veces realice los trámites administrativos pertinentes para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la terminación completa de los conceptos medico laborales se me realice Junta Medico Laboral que comprendan todas las patologías tratadas y denunciadas no reconocidas ni calificadas en las Juntas Medicas anteriores.

**ORDENAR** a la DISAN evaluar los efectos de todas las cirugías, la rehabilitación recuperación de destrezas después del accidente cerebro vascular y del traumatismo de cráneo, para determinar la existencia o no de deterioro mental, ordenada por Salud Mental expidiendo el certificado de discapacidad solicitado por el suscrito definiendo porcentaje de deficiencia, discapacidad y minusvalía la Fecha de la estructuración de la discapacidad donde se especifique si tengo más del 40% de dificultad de desempeño, y el tipo de discapacidad que padezco, FISICA, COGNITIVA, SENSORIAL, PSICOSOCIAL, o MULTIPLE la cual considero más ajustada acorde a la Resolución 00848 del 30 de diciembre de 2014 aclarando si es **enfermedad profesional de origen laboral consecuencia de suceso repentino que sobrevino por causa y con ocasión del trabajo de conformidad a lo dispuesto en la Resolución 113 del 31 de enero de 2020 del Ministerio de Salud.**

**ORDENAR** al Director de Sanidad Policía Nacional de Colombia, o a quien haga sus veces realice los trámites administrativos pertinentes para que el Jefe Grupo Seguimiento Y Control Procesos Judiciales Capitán Edguin Geney Hernandez Triana, de cumplimiento inmediato a la orden judicial del Juzgado 50 administrativo de Bogotá consistente en el pago inmediato de los honorarios de la Junta Regional de invalidez para la elaboración del dictamen de invalidez retrasado más de 18 meses por negligencia.

**ORDENAR** al Director de Sanidad Policía Nacional de Colombia Se publique la presente acción constitucional en la página web y en las carteleras públicas de las entidades accionadas.

**ORDENAR** en abstracto la indemnización del daño emergente que se ocasiono por ser necesario, para asegurar el goce efectivo de derechos toda vez que los interesado no cuentan con otro medio judicial inmediato para reparación y restauración de perjuicios económicos reintegrando los pagos de transporte y medicación que cubrí por la falle en el servicio médico de la DISAN

Artículo 25. Indemnizaciones y costas. Cuando el afectado no disponga de otro medio judicial, y la violación del derecho sea manifiesta y consecuencia de una acción clara e indiscutiblemente arbitraria, además de lo dispuesto en los dos artículos anteriores, en el fallo que conceda la

*tutela el juez de oficio, tiene la potestad de ordenar en abstracto la indemnización del daño emergente causado si ello fuere necesario para asegurar el goce efectivo del derecho así como el pago de las costas del proceso. La liquidación del mismo y de los demás perjuicios se hará ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo o ante el juez competente, por el trámite incidental, dentro de los seis meses siguientes, para lo cual el juez que hubiere conocido de la tutela remitirá inmediatamente copia de toda la actuación.*

**ORDENAR** *al Director de Sanidad Policía Nacional de Colombia iniciar las acciones penales y disciplinarias contra el Jefe Grupo Seguimiento Y Control Procesos Judiciales Capitán Edguin Geney Hernandez Triana, contra el medico urólogo Mauricio Moreno, y contra el Intendente CESAR TORO Jefe (E) Central de Agendamiento UPRES Bogotá por faltas a la ética médica”*

*Las anteriores pretensiones se fundan en los hechos que se compendian así:*

*Manifestó el accionante que adquirió múltiples secuelas cuando prestó servicio militar, por ello, la Junta Regional de Invalidez mediante acta 79805103-3763 lo calificó con una incapacidad laboral del 86.13%.*

*Señaló que en mayo de 2019, la Dirección Nacional de la Policía lo retiró del servicio activo con una calificación del 38% de discapacidad laboral, desconociendo el dictamen de 86.13% ya emitido, sin que a la fecha esta entidad le hubiera realizado los exámenes médicos de retiro.*

*Expuso que al estar inconforme con la calificación de 38% de pérdida de capacidad laboral, solicitó una segunda opinión a través de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, proceso que conoce el Juzgado 50 Administrativo de Bogotá D.C.*

*Relató que tras varios años, no se le ha brindado el tratamiento requerido para sus patologías, han obstaculizado y dilatado los tratamientos, citas y entrega de medicamentos, haciendo que el accionante acuda a médicos especialistas extranjeros.*

*Indicó que mediante fórmula médica le ordenaron el suministro de lentes y monturas para mejorar su visión que no le han entregado, generándole cansancio extremo y episodios de cefalea, ansiedad y depresión.*

*Adujo que la falta de atención por parte de la accionada quebranta sus derechos, además, que no cuenta con los recursos suficientes para continuar pagando la prestación del servicio de manera particular.*

### **TRÁMITE**

*Repartida la presente acción a este Despacho Judicial, mediante proveídos de 18 y 22 de agosto de 2022, se admitió y ordenó comunicar a la accionada y vinculadas MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, HOSPITAL CENTRAL DE LA POLICIA NACIONAL, CENTRAL DE AGENDAMIENTO UPRES BOGOTÁ D.C., JUZGADO CINCUENTA (50) ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C., CAPITÁN EDGUIN GENEY HERNANDEZ TRIANA, INTENDENTE CÉSAR TORO, MÉDICO MAURICIO MORENO, JUNTA REGIONAL DE INVALIDEZ DE BOGOTÁ D.C., Y AL MINISTERIO DE SALUD Y DE PROTECCIÓN SOCIAL, la existencia del trámite; igualmente, se dispuso a solicitarles que en el término de un (1) día se pronunciaran sobre los hechos de esta tutela y de considerarlo procedente, realizaran un informe de los antecedentes del asunto y aportaran los documentos que consideren necesarios para la resolución de esta acción.*

*En desarrollo de los citados proveídos, se notificaron vía correo electrónico en las mismas fechas; sin embargo la DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICIA NACIONAL, MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, CENTRAL DE AGENDAMIENTO UPRES BOGOTÁ D.C., CAPITÁN EDGUIN GENEY HERNANDEZ TRIANA, INTENDENTE CÉSAR TORO y el MINISTERIO DE SALUD Y DE PROTECCIÓN SOCIAL, guardaron silencio.*

### **CONTESTACIÓN**

**HOSPITAL CENTRAL DE LA POLICIA NACIONAL.:** *Indicó que el servicio de urología programó cita de consulta por primera vez para la especialidad de andrología para el 5 de septiembre en sus instalaciones.*

*Señaló que se comunicaron con el accionante el 22 de septiembre de 2022, quien entendió y aceptó la información brindada.*

*Puntualizó que no es el competente para la asignación de citas médicas, reformulación de medicamentos, ni realización de junta médico laboral.*

**JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOGOTÁ D.C. Y CUNDINAMARCA.:** *Relató los antecedentes del accionante en esta institución, para indicar que el 24 de marzo de 2021, el Juzgado 50 Administrativo de Bogotá D.C., requirió la práctica de un peritaje.*

*Que el pago de los honorarios es un requisito mínimo que debe contener el expediente para dar inicio al dictamen solicitado, sin que a la fecha se encuentre efectuado su pago.*

*Por lo tanto, una vez se encuentre completada la documentación, se procederá con la designación de un médico ponente para la valoración médica y psicológica.*

**UNIDAD PRESTADORA DE SALUD BOGOTÁ D.C. – GRUPO MÉDICO LABORAL DE LA POLICÍA NACIONAL.:** *Contestó que el accionante tuvo cita el 8 de agosto de 2022, donde solicitaron conceptos de oftalmología, audiometría, gastroenterología, neurocirugía, ortopedia y cirugía maxilofacial, las cuales se encuentra pendientes para el cierre de concepto y con esto, culminar su proceso médico laboral por retiro.*

*Así que una vez se culmine todo el proceso médico laboral, y con el lleno de requisitos legales solicitarán autorización para convocar junta médico laboral ante la Dirección de Sanidad.*

### **CONSIDERACIONES**

*Teniendo en cuenta las diferentes pretensiones del accionante, se procederá su estudio de la siguiente manera:*

*De acuerdo con lo que refiere el presente expediente de tutela debe determinarse si la DIRECCIÓN DE SANIDAD POLICIA NACIONAL, está vulnerando los derechos incoados dentro de la presente acción al señor JOHN JAIRO ARDILA, al no agendar las respectivas citas en las especialidades de UROLOGIA, DERMATOLOGIA, FISIATRIA, NEUROCIRUGIA, OFTALMOLOGIA, AUDIOMETRIA, GASTROENTOROLOGIA, ORTOPEDIA, NUTRICION, OTORRINOLARINGOLOGIA, CIRUGIA VASCULAR PERIFERICA y ANDROLOGIA, para con ellas expedir los conceptos médicos laborales.*

*En atención a que se pretende con esta acción, sea protegido el derecho fundamental a la salud, resulta necesario realizar las siguientes precisiones.*

*El artículo 49 de la Constitución Nacional consagra el derecho a la salud que tienen todos los habitantes en el territorio nacional y el deber del Estado de atenderlo, previendo lo necesario para que su prestación sea eficiente y generalizada.*

*Ha indicado la Corte Constitucional que el derecho a la salud es un derecho fundamental en sí mismo, pues resulta esencial para el mantenimiento de la vida en condiciones dignas, además como servicio público esencial obligatorio el cual debe prestarse de manera oportuna, eficaz y con calidad.*

*Por otro lado, frente al principio de veracidad, el artículo 20 del Decreto Ley 2591 de 1991, consagra la presunción de veracidad, como la figura según la cual se presumen como "ciertos los hechos" cuando el juez requiera informes a la entidad accionada, contra quien se hubiere hecho la solicitud y estos no se rindieron; pues el sujeto pasivo de la acción constitucional tiene el deber legal de rendir los informes requeridos por el juez de conocimiento, toda vez que si no se atiende la orden o, incluso, cuando la respuesta es extemporánea, se tendrán por ciertos los hechos y se resolverá de plano.*

*Al respecto la sentencia T-260 de 2019 señaló los escenarios en que puede aplicarse dicho presupuesto:*

- *"(i) Cuando la autoridad o particular accionado omite completamente dar respuesta a la solicitud elevada por el juez constitucional.*
- *(ii) cuando la autoridad o particular da respuesta a la solicitud, pero esta se hace meramente formal, pues en el fondo no responde al interrogante planteado por el funcionario judicial".*

*La omisión que puede presentarse puede ser total o parcial, por ejemplo, ante la presentación de un informe en el que se dejan de responder y pronunciarse frente a los informes solicitados por el juez.*

*Así, por ejemplo, la Corte Constitucional ha determinado que el principio de veracidad aplica cuando el juez ordena al demandado pronunciarse sobre los hechos de la acción y, sin embargo, este guarda silencio.*

*Descendiendo al caso objeto de estudio, revisados los documentos aportados, se evidencia que, el accionante cuenta con órdenes médicas para ser valorado en las especialidades de OTORRINOLARINGOLOGÍA, NEUROCIRUGÍA, DERMATOLOGÍA, OFTALMOLOGÍA, AUDIOMETRÍA, GASTROENTEROLOGÍA, ORTOPEDIA, FISIATRÍA, PSIQUIATRÍA y NUTRICIÓN, sin que a la fecha se le hubiera asignado cita para ser atendido.*

*En efecto, el accionante manifestó que de manera reiterada se ha comunicado con el call center de la entidad accionada, sin lograr la asignación de las citas médicas con los especialistas relacionados en el párrafo anterior.*

*Sumado a lo anterior, también se encuentra relacionada orden ambulatoria de medicamentos: "NUTRUCIÓN COMPLETA LIBRE DE LACTOSA PARA PACIENTE ADULTO (200-300) 250 ML", con número de orden 2206115492.*

*No puede perderse de vista, que si bien el accionante pidió "COLISTINA+NEOMICINA + HIDROCORTISONA" y "NOMETASONA FUROATO", con número de orden 2207169722/0), en el reporte de medicamentos pendientes (Folio 17 del escrito de tutela), se puede inferir que a la fecha no le han sido entregados al accionante, por no contar con alguna prueba que demuestre su entrega.*

*Por ello, será del caso amparar el derecho a la salud del accionante, frente a la DIRECCIÓN DE SANIDAD MILITAR, para que, por medio de sus oficinas competentes, autorice y programe las citas médicas en las especialidades de "OTORRINOLARINGOLOGÍA, NEUROCIRUGÍA, DERMATOLOGÍA, OFTALMOLOGÍA, AUDIOMETRÍA, GASTROENTEROLOGÍA, ORTOPEDIA, FISIATRÍA, PSIQUIATRÍA y NUTRICIÓN".*

*En ese mismo sentido, se ordenará la entrega de los medicamentos "NUTRUCIÓN COMPLETA LIBRE DE LACTOSA PARA PACIENTE ADULTO (200-300) 250 ML", "COLISTINA+NEOMICINA + HIDROCORTISONA" y "NOMETASONA FUROATO", con números de orden 2206115492 y 2207169722/0, respectivamente.*

*Respecto a "reformulación para dos meses los medicamentos prescritos psiquiátricos clonazepam, olanzapina", conforme a la naturaleza de estos medicamentos y que dentro el expediente no se encuentra su autorización, será del caso instar al Hospital Central, quien es la entidad que atiende al accionante,*

*para que al momento de su valoración por la especialidad de PSIQUIATRÍA, se estudie la viabilidad de reformulación de estos medicamentos.*

*En cuanto a "entrega de los dos pares de lentes y monturas ordenados por optometría", resulta necesario recalcar que dentro del expediente (folio 46 del escrito de tutela), no se encuentra una orden médica, sino una indicación de la fórmula.*

*Es menester resaltar, que el plan de beneficios en salud establece que para la entrega de lentes correctivos en vidrio para mayores de 12 años, será cada 5 años y debe contar con una prescripción médica de un médico u optómetra, situación que no ocurre en el proceso en comento.*

*La misma situación ocurre con el medicamento Alprostadil, del cual tampoco se aportó una orden médica donde este se encontrara prescrito, sino que, lo que se evidencia (Folio 36 del escrito de tutela) es un documento denominado "indicaciones", además que la orden que si aparece dentro del plenario (Folio 16 del escrito de tutela), se establece que le fue entregado al accionante ya que obra su confirmación de entrega.*

*Para concluir este primer tema, de la solicitud de valoración en la especialidad de Andrología, con respuesta del Director Encargado del Hospital Central, se tiene que fue programada para el 5 de septiembre de 2022, a las 8:30 am.*

*Así las cosas, respecto a la cita médica en la especialidad de Andrología, resulta necesario dar aplicación a la figura del hecho superado, pues ha sido reiterado el criterio de la Corte Constitucional que no deberán tutelarse los derechos invocados cuando el Juez advierta la existencia de tal figura, porque desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales. En otras palabras, ya no existirían circunstancias reales que ameriten la decisión del juez de tutela.*

*Respecto a cuándo debe entenderse la ocurrencia del hecho superado la Corte Constitucional en Sentencia T-011 de 2016 indicó:*

*"El hecho superado se presenta cuando, por la acción u omisión (según sea el requerimiento del actor en la tutela) del obligado, se supera la afectación de tal manera que "carece" de objeto el pronunciamiento del juez. La jurisprudencia de la Corte ha comprendido la expresión hecho superado en el sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, dentro del contexto de la satisfacción*

*de lo pedido en tutela. Es decir, el hecho superado significa la observancia de las pretensiones del accionante a partir de una conducta desplegada por el agente transgresor”.*

*Ahora bien, pasando a resolver las demás pretensiones del accionante,*

*El artículo 86 de la Constitución establece que la acción de tutela es un mecanismo de protección directo, inmediato y efectivo de los derechos fundamentales, al cual puede acudir cualquier persona en nombre propio o de otro, cuando quiera que sus garantías constitucionales sean vulneradas o amenazadas por la acción u omisión de las autoridades públicas o de algún particular, en los casos que dispone la ley.*

*Es del caso precisar, por regla general y en virtud del carácter residual y subsidiario que caracteriza a la acción constitucional interpuesta, el amparo de tutela no es procedente en los asuntos en los que el accionante cuenta con mecanismos alternativos para hacer valer los derechos que considera conculcados.*

*En el presente asunto, y luego de revisar los hechos relatados por el accionante, encuentra esta sede judicial que, en lo que respecta a los derechos fundamentales referidos por el accionante, no sólo no se advierte el agravio que implique su restablecimiento por el juez de tutela, sino que además evidencia la improcedencia de la acción impetrada en virtud de que existe otro mecanismo de defensa judicial con el cual cuenta o ha contado el accionante.*

*En armonía con el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, sólo procede la acción de tutela cuando (1) el afectado no dispone de otro medio de defensa judicial en el ordenamiento, caso en el cual la tutela entra a salvaguardar de manera inmediata los derechos fundamentales invocados, o (2) cuando existiendo otro medio de defensa judicial, éste no resulta idóneo para el amparo de los derechos vulnerados o amenazados, o (3) cuando existiendo el medio idóneo alternativo de defensa judicial, la acción de tutela procede como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable a los derechos fundamentales.*

*En el entendido que es posible promover la tutela como mecanismo transitorio, aun sobre la base de la existencia de otro medio judicial, resulta imprescindible demostrar la ocurrencia de una amenaza o de una agresión actual e inminente*

*que pongan en peligro el derecho fundamental, o lo que es igual, acreditar que el derecho presuntamente afectado se encuentra sometido a un perjuicio irremediable.*

*En ese contexto, la Corte en diferentes pronunciamientos ha considerado que para determinar la irremediabilidad del perjuicio debe tenerse en cuenta la presencia concurrente de varios elementos que configuran su estructura como son: (i) la inminencia del daño, es decir, que se trate de una amenaza que está por suceder prontamente, entendiendo por amenaza no la simple posibilidad de lesión, sino la probabilidad de sufrir un mal irreparable y grave de forma injustificada; (ii) la gravedad, esto es, que el daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona sea de gran intensidad; (iii) la urgencia, que exige por supuesto la adopción de medidas prontas o inmediatas para conjurar la amenaza; y (iv) la impostergabilidad de la tutela, es decir, acreditar la necesidad de recurrir al amparo como mecanismo expedito y necesario para la protección de los derechos fundamentales.*

*En la Sentencia T-225 de 1993 (M.P. Vladimiro Naranjo Mesa), la Corte Constitucional definió y explicó los elementos configurativos del perjuicio irremediable en el siguiente sentido:*

*"Al examinar cada uno de los términos que son elementales para la comprensión de la figura del perjuicio irremediable, nos encontramos con lo siguiente:*

*A).El perjuicio ha de ser inminente: "que amenaza o está por suceder prontamente". Con lo anterior se diferencia de la expectativa ante un posible daño o menoscabo, porque hay evidencias fácticas de su presencia real en un corto lapso, que justifica las medidas prudentes y oportunas para evitar algo probable y no una mera conjetura hipotética. Se puede afirmar que, bajo cierto aspecto, lo inminente puede catalogarse dentro de la estructura fáctica, aunque no necesariamente consumada. Lo inminente, pues, desarrolla la operación natural de las cosas, que tienden hacia un resultado cierto, a no ser que oportunamente se contenga el proceso iniciado. Hay inminencias que son incontenibles: cuando es imposible detener el proceso iniciado. Pero hay otras que, con el adecuado empleo de medios en el momento oportuno, pueden evitar el desenlace efectivo. En los casos en que, por ejemplo, se puede hacer cesar la causa inmediata del efecto continuado, es cuando vemos que desapareciendo una causa perturbadora se desvanece el efecto. Luego siempre hay que mirar la causa que está produciendo la inminencia.*

*B). Las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable han de ser urgentes, es decir, como calidad de urgir, en el sentido de que hay que instar o precisar una cosa a su pronta ejecución o remedio tal como lo define el Diccionario de la Real Academia. Es apenas una adecuación entre la inminencia y la respectiva actuación: si la primera hace relación a la prontitud del evento que está por realizarse, la segunda alude a su respuesta proporcionada en la prontitud. Pero además la urgencia se refiere*

*a la precisión con que se ejecuta la medida, de ahí la necesidad de ajustarse a las circunstancias particulares. Con lo expuesto se verifica cómo la precisión y la prontitud dan (sic) señalan la oportunidad de la urgencia.*

*C). No basta cualquier perjuicio, se requiere que éste sea grave, lo que equivale a la gran intensidad del daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona. La gravedad obliga a basarse en la importancia que el orden jurídico concede a determinados bienes bajo su protección, de manera que la amenaza a uno de ellos es motivo de actuación oportuna y diligente por parte de las autoridades públicas. Luego no se trata de cualquier tipo de irreparabilidad, sino sólo de aquella que recae sobre un bien de gran significación para la persona, objetivamente. Y se anota la objetividad, por cuanto la gravedad debe ser determinada o determinable, so pena de caer en la indefinición jurídica, a todas luces inconveniente.*

*D). La urgencia y la gravedad determinan que la acción de tutela sea impostergable, ya que tiene que ser adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad. Si hay postergabilidad de la acción, ésta corre el riesgo de ser ineficaz por inoportuna. Se requiere una acción en el momento de la inminencia, no cuando ya haya desenlace con efectos antijurídicos. Se trata del sentido de precisión y exactitud de la medida, fundamento próximo de la eficacia de la actuación de las autoridades públicas en la conservación y restablecimiento de los derechos y garantías básicos para el equilibrio social.*

*De acuerdo con lo que se ha esbozado sobre el perjuicio irremediable, se deduce que hay ocasiones en que de continuar las circunstancias de hecho en que se encuentra una persona, es inminente e inevitable la destrucción grave de un bien jurídicamente protegido, de manera que urge la protección inmediata e impostergable por parte del Estado ya en forma directa o como mecanismo transitorio.” (Sentencia T-225 de 1993 M.P. Vladimiro Naranjo Mesa)*

*Es claro entonces según la jurisprudencia antes transcrita, que la presente acción resulta improcedente, toda vez que el accionante cuenta con otros medios de defensa judicial.*

*Lo anterior, debido a que, en la pretensión sobre el cumplimiento de la orden emanada del Juzgado 50 Administrativo de Bogotá D.C., el señor Ardila cuenta con otros medios de defensa para satisfacer sus pretensiones en el proceso, en el que se está adelantando incidente de sanción, por lo que, puede solicitar a esta autoridad judicial que continúe con el trámite correspondiente a fin de resolver lo pedido por medio de esta acción constitucional.*

*En el mismo sentido se resuelve la solicitud de que a través de este mecanismo se inicien acciones penales y disciplinarias en contra de los funcionarios referidos en el escrito de tutela, pues el accionante no acredita*

*estar imposibilitado para iniciarlas por sí mismo, además como es claro tal solicitud resulta ajena a la naturaleza de la presente acción, que como se indicó, con la misma se pretende la protección de los derechos fundamentales.*

*En relación a los trámites administrativos para la consecución de la Junta Médico Laboral, y la evaluación de los efectos de "todas las cirugías, la rehabilitación recuperación de destrezas después del accidente cerebro vascular y del traumatismo de cráneo, para determinar la existencia o no de deterioro mental, ordenada por salud mental expidiendo el certificado de discapacidad solicitado por el suscrito definiendo porcentaje de deficiencia, discapacidad y minusvalía la fecha de la estructuración de la discapacidad donde se especifique si tengo más del 40% de dificultad de desempeño, y el tipo de discapacidad que padezco, FISICA, COGNITIVA, SENSORIAL, PSICOSOCIAL, o MULTIPLE"*

*Se advierte que no se dan los presupuestos para acoger tales pretensiones, toda vez que es el interesado o su apoderado tiene el deber de informar por escrito a medicina laboral dentro de los 30 días siguientes al cierre del último concepto (Folio 3 Contestación grupo médico laboral), por ello, no puede deprecarse que se le está negando su proceso médico laboral cuando no se cumplido con la totalidad de los requisitos.*

*Para concluir, de la solicitud de indemnización contemplada en el artículo 25 del Decreto 2591 de 1991, la misma será denegada, por cuanto no se cumplen las estipulaciones que el mismo artículo referenciado trae consigo, es decir "que el afectado no disponga de otro medio judicial", porque, como quedó develado el accionante cuenta con otros mecanismos de defensa, ni se evidencia que "la violación del derecho sea manifiesta y consecuencia de una acción clara e indiscutiblemente arbitraria".*

*En mérito de lo expuesto el **JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,*

## **RESUELVE**

**PRIMERO: TUTELAR PARCIALMENTE** el derecho fundamental a la salud, del señor JOHN JAIRO ARDILA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.805.103, que le ha sido vulnerado por la DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: ORDENAR** a la DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este fallo, a través de sus oficinas competentes, autorice y programe las citas médicas en las especialidades de "OTORRINOLARINGOLOGÍA, NEUROCIROLOGÍA, DERMATOLOGÍA, OFTALMOLOGÍA, AUDIOMETRÍA, GASTROENTEROLOGÍA, ORTOPEDIA, FISIATRÍA, PSIQUIATRÍA y NUTRICIÓN",

**TERCERO: ORDENAR** a la DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL que, en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este fallo, entregue los medicamentos "NUTRUCIÓN COMPLETA LIBRE DE LACTOSA PARA PACIENTE ADULTO (200-300) 250 ML", "COLISTINA+NEOMICINA + HIDROCORTISONA" y "NOMETASONA FUROATO", con números de orden 2206115492 y 2207169722/0, respectivamente

**CUARTO: REQUERIR** a la **DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL**, para que, vencido el término aquí concedido para el cumplimiento de este fallo, allegué la prueba demostrativa de tal cumplimiento.

**QUINTO: INSTAR al HOSPITAL CENTRAL**, para que al momento de valoración del paciente en la especialidad de PSIQUIATRÍA, estudie la viabilidad de reformulación de los medicamentos CLONAZEPAM y OLANZAPINA, conforme a lo expuesto.

**SEXTO: NEGAR** las demás pretensiones de la acción de tutela instaurada por el señor JOHN JAIRO ARDILA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.805.103, en contra del MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, HOSPITAL CENTRAL DE LA POLICIA NACIONAL, CENTRAL DE AGENDAMIENTO UPRES BOGOTÁ D.C., JUZGADO CINCUENTA (50) ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C., CAPITÁN EDGUIN GENEY HERNANDEZ TRIANA, INTENDENTE CÉSAR TORO, MÉDICO MAURICIO MORENO, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

PROCESO No.: 1100131030382022-00337-00  
ACCIONANTE: JOHN JAIRO ARDILA  
ACCIONADO: DIRECCIÓN DE SANIDAD - POLICÍA NACIONAL

ACCION DE TUTELA - PRIMERA INSTANCIA

**SÉPTIMO: ENTERAR** a los extremos de esta acción, que contra la presente determinación procede la impugnación, ante la Sala Civil del H. Tribunal Superior de este Distrito Judicial.

**OCTAVO: REMITIR** sin tardanza esta actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de que el fallo no sea impugnado; lo anterior en acatamiento a lo dispuesto por el artículo 31 del precitado decreto.

**NOVENO: NOTIFICAR** presente fallo por el medio más expedito, de tal manera que asegure su cumplimiento, tal como lo dispone el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**



**CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS  
JUEZ**

DMR

Firmado Por:

Constanza Alicia Pineros Vargas

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 038

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ccef28483f3ae5f18638162c26edb832c45dd069515bf54d933293124ad0d64**

Documento generado en 29/08/2022 09:18:30 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**